

**AUTO N. 05031**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Auto No. 08421 del 22 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1999-115**, perteneciente a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, correspondiente al predio ubicado con nomenclatura urbana en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, el **03 de mayo de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de manejo, tratamiento y disposición final de agua residual

no domestica al sistema de alcantarillado urbano, en desarrollo de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad, **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 147763 del 30 de agosto de 2011, actualmente activa, con ultima renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 48 No. 48 Sur 75 Int 129 (Envigado – Antioquia), con números de contacto 6046071311 – 3207222706 y correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co), propietaria del establecimiento de comercio **TEXACO 68**, identificado con la matricula mercantil No. 3069541 del 18 de febrero de 2019, actualmente activa, con última renovación el 24 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, con número de contacto 6013099296 y correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-915**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022:**

“(…)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<i>Justificación</i>	
<p>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 03 de mayo del 2022, al establecimiento de comercio denominado TEXACO 68, perteneciente al GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la AK 68 1 A 84, de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</p> <p>Una vez finalizada la inspección visual, se concluye que la Estación de Servicio cuenta con canaletas perimetrales alrededor de la zona de almacenamiento y distribución de combustible las cuales están conectadas a la trampa de grasas, en la cual reciben el tratamiento y posteriormente son vertidas al colector de la Avenida Carrera 68.</p> <p>Se realizó prueba hidráulica con trazadores (rojo tartrazina No 5) con el fin de verificar el estado actual de las conexiones hidráulicas encontrándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la prueba hidráulica realizada a las canaletas perimetrales se evidencio que se encuentran conectadas al primer cámara de la trampa de grasas.</li> <li>- Se realizo además prueba hidráulica a un sifón que se encuentra al costado de la trampa de grasas (zona verde de la estación de servicio) determinándose que se encuentra conectado a la primer cámara trampa de grasas, con lo cual no es posible establecer que no se está incurriendo en el incumplimiento del artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 Prohibición de diluir el vertimiento “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales” y lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4 Actividades no permitidas del Decreto 1076 del 2015. “La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”</li> </ul>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<p>Así mismo se concluye que, la caja de aforo y toma de muestras, la cual cuenta con una tapa en concreto presenta un orificio por el que fácilmente ingresa el agua lluvia configurándose un incumplimiento de la normatividad anteriormente nombrada.</p> <p>La estación de Servicio cuenta con una caseta para el almacenamiento de lodos, en la que, según la persona que atendió la visita, se almacenan los lodos provenientes de la limpieza de las rejillas de ingreso/salida las cuales son recolectadas por la empresa de aseo de Bogotá, se debe aclarar que al momento de la visita se encontraron almacenados residuos ordinarios además de las bolsas con lodo.</p> <p>Finalmente se debe mencionar que una parte del predio (zona norte) de la estación de servicio, fue otorgada al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), esto, en ocasión al inicio de las obras de construcción del metro de Bogotá</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*

*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

*“(...) Artículo 16. Prohibición de diluir el vertimiento “Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales. (...)”*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

**“(…) Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.**

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. (…)*”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental el **03 de mayo de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por generar aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 16 de la Resolución 3957 del 2009 y el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.459.737-5, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.260.167, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 68**, ubicada en las siguientes direcciones: Avenida Carrera 68 No. 1A – 84 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Carrera 48 No. 48 Sur 75 Int 129 (Envigado – Antioquia), con los siguientes números de contacto 6046071311 – 3207222706 - 6013099296 y correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13197 del 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023

**Exp. SDA-08-2023-915**